

## Artículo VIII.

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que a cada Parte Contratante le impongan los tratados y convenios internacionales concertados por sus países respectivos.

## Artículo IX.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales internos exigidos para su entrada en vigor.

2. Permanecerá en vigor por un período inicial de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos de un año cada vez.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación por escrito cursada por vía diplomática, con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de expiración.

4. La denuncia del presente Acuerdo no afectará a los proyectos que se encuentren en curso de ejecución ni a las garantías y facilidades establecidas en el presente Acuerdo para su terminación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Windhoek a 20 de febrero de 1999 en dos originales, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
a.r.  
*Elena Pisonero Ruiz,*  
Secretaria de Estado  
de Comercio, Turismo  
y de la PYME

Por la República de Namibia,  
a.r.  
*N. Ithete,*  
Viceministro de Medio  
Ambiente y Turismo

El presente Acuerdo entró en vigor el 3 de julio de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales, según se establece en su artículo IX.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 23 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**6694** *ENTRADA en vigor del Canje de Notas de fechas 7 y 28 de enero de 2000, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos, por el que se prorroga el Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 2000.*

El Canje de Notas de fechas 7 y 28 de enero de 2000, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos, por el que se prorroga el Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo

a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 28 de febrero de 2001, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 2000.

Madrid, 23 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**6695** *REAL DECRETO 343/2001, de 4 de abril, de aplicación de régimen de autorización administrativa previa a «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».*

El mecanismo de la aplicación del régimen de autorización administrativa previa, contemplado en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas, completando la reglamentación específica que corresponda, se integra en un dispositivo general de protección de los intereses generales en sociedades consideradas como estratégicas, por dedicarse a la prestación de un servicio público como el de transporte aéreo, cual es el caso de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

En definitiva, se trata de proteger ciertos activos, creados y desarrollados por el Estado para atender básicamente un servicio público de interés general, que ha cobrado, a lo largo de los años de existencia de la compañía a privatizar, un extraordinario auge, tanto nacional como internacional.

Siendo la privatización de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», una decisión de gran importancia para el futuro desarrollo de esta compañía, y siendo claro a la vez el ánimo del Gobierno de que dicha privatización goce de las máximas garantías en cuanto a plena desposesión de las acciones de las que el Estado es titular y a la máxima liquidez de los títulos valores en que la propiedad de la compañía se encarna, no es menos cierto que por tratarse de una compañía designada, con carácter único o junto a otra u otras empresas españolas, para el ejercicio de los derechos de tráfico incorporados en convenios bilaterales de transporte aéreo suscritos por España, y que juega un papel fundamental en el sistema de transporte aéreo del país, la protección de su patrimonio tangible e intangible es imprescindible para garantizar el interés general y no debe quedar sometida a decisiones de inversiones que puedan contrariar los referidos intereses.

La herramienta que representa el régimen de autorización administrativa de la ya citada Ley 5/1995, es el instrumento adecuado para tutelar los intereses en juego, respondiendo la misma a las ideas de menor intervención pública y de máxima compatibilidad con el aseguramiento del interés general. Su aplicación al caso de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», es evidente en cuanto la participación del Estado en su capital, actualmente del 53 por cien, supera el porcentaje establecido en el apartado 1 del artículo 1 de